



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03dd8896a9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte 516-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Almodovar (Guadalajara, Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Acceso al expediente de instalación de almacén y venta al por menor de ropa de hogar en Almodovar.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

RA CTBG
Número: 2023-0876 fecha: 16/10/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 26 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Almodovar, la siguiente información:

“EXPOSICIÓN

UNO. El COMPARECIENTE instó ante la Consejería de Sanidad de Castilla la Mancha:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

“EXPONE: Que en fecha 16 de septiembre [de 2022] ha sido notificada copia del expediente de la calificación urbanística correspondiente a la CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE ALMACÉN Y VENTA AL POR MENOR DE ROPA DE HOGAR, EN ALMOGUERA, PROMOVIDO POR [REDACTED] tramitado por la Comisión Provincial de Urbanismo el 16 de noviembre de 2006. En lo notificado se añade que, en cuanto al informe de la comisión de saneamiento, sólo consta en el expediente la solicitud del informe a la citada comisión por el Ayuntamiento de Almoduevara.

(...)

Del “expediente tramitado por la citada Comisión de Saneamiento” tiene constancia este Ayuntamiento, dada su condición de solicitante del mismo.

DOS. En fecha 20 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de Castilla la Mancha, según su expediente REF.: [REDACTED] remite al COMPARECIENTE su “RESOLUCIÓN ESTIMATORIA” a la solicitud a que hace referencia el punto UNO:

“(....)

De lo que se deduce que habiendo sido comunicado dichos acuerdo y dictamen a este Ayuntamiento el mismo tiene documentados ambos.

TRES. En el “Acuerdo Comisión Provincial Saneamiento”, del Presidente de la Comisión Provincial de Saneamiento, remitido a este Ayuntamiento se dice:

“... se CONDICIONA la puesta en marcha de la actividad a que por parte de ese Ayuntamiento, con la verificación de sus técnicos municipales competentes, se observe el cumplimiento de los aspectos que se citan a continuación, a cerca de los cuales se dejará constancia en el Acta de Puesta en Marcha correspondiente:

- 1. Describir el sistema de eliminación de aguas residuales que deberá estar operativo antes del inicio de la actividad, dado que en memoria y planos no se justifica*
- 2. Describir la procedencia y tratamiento del agua de consumo humano.*
- 3. Dado que el número de empleados es superior a 5, se deberá crear junto al aseo de minusválidos una zona para ducha adaptada a personas discapacitadas, en aplicación del Código de Accesibilidad de Castilla la Mancha (Decreto 158/1997)*

En su virtud SOLICITA que le sea notificado por separado según cada uno de los siguientes puntos.

UNO. Copia digital del "Acta de Puesta en Marcha de la actividad" que cita el ACUERDO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE SANEAMIENTO correspondiente al "expediente tramitado a instancia de [REDACTED] solicitando la instalación de [REDACTED]".

DOS. Copia digital del documento municipal autorizante de la actividad de [REDACTED], correspondiente al "... expediente tramitado a instancia de [REDACTED] solicitando la instalación de [REDACTED]".

TRES. Copia digital de los documentos -emitidos "con la verificación de sus técnicos municipales competentes", con detalle de la relación de dichos técnicos con el Ayuntamiento de Almoguera y de la capacidad jurídica de los mismos para obrar en expediente municipal- correspondientes a la exigencia de la Comisión de Saneamiento consistente en "Describir el sistema de eliminación de aguas residuales que deberá estar operativo antes del inicio de la actividad, dado que en memoria y planos no se justifica". Identidad de la persona titular de la Secretaría Municipal que dio por buena la aportación de ese informe

CUATRO. Copia digital de los documentos -emitidos "con la verificación de sus técnicos municipales competentes", con detalle de la relación de dichos técnicos con el Ayuntamiento de Almoguera y de la capacidad jurídica de los mismos para obrar en expediente municipal- correspondientes a la exigencia de la Comisión de Saneamiento consistente en "Describir la procedencia y tratamiento del agua de consumo humano". Identidad de la persona titular de la Secretaría Municipal que dio por buena la aportación de ese informe, con copia de los documentos emitidos al respecto por dicha persona titular.

CINCO. Copia digital de los documentos, -emitidos "con la verificación de sus técnicos municipales competentes", con detalle de la relación de dichos técnicos con el Ayuntamiento de Almoguera y de la capacidad jurídica de los mismos para obrar en expediente municipal- correspondientes a la exigencia de la Comisión de Saneamiento consistente en "Dado que el número de empleados es superior a 5, se deberá crear junto al aseo de minusválidos una zona para ducha adaptada a personas discapacitadas, en aplicación del Código de Accesibilidad de Castilla la Mancha (Decreto 158/1997)". Identidad de la persona titular de la Secretaría Municipal que dio por buena la aportación de ese informe, con copia de los documentos emitidos al respecto por dicha persona titular.

SEIS. Copia digital de las autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo relativas al vertido y captación de agua, si fuera el caso.

SIETE. Copia digital de la “autorización administrativa de carácter ambiental por considerarse potencialmente contaminadora de la Atmósfera”.

OCHO. Copia digital del Informe Técnico Preceptivo aportado al expediente incoado para concesión de la licencia, o licencias, de obra, con copia del soporte documental que detalle 1) la relación jurídica del Técnico Informante con el Ayuntamiento y 2) su capacidad jurídica para informar en ese expediente. Identidad de la persona titular de la Secretaría Municipal que dio traslado del proyecto a ese Técnico Informante para emitir ese informe técnico preceptivo y que dio por buena su aportación al expediente, con copia de los documentos emitidos al respecto por dicha persona titular.

NUEVE. Copia digital del acta de comprobación municipal de conformidad de la obra terminada con el proyecto autorizado y del informe técnico correspondiente, con detalle de la relación del Técnico, o técnicos, Inspector e Informante con el Ayuntamiento de Almodovar y de su capacidad jurídica para inspeccionar e informar en el expediente municipal. Identidad de la persona titular de la Secretaría Municipal que dio por buena la aportación del acta de comprobación y de su informe correspondiente al expediente municipal, con copia de los documentos emitidos al respecto por dicha persona titular.

DIEZ. Copia digital de los Informes que justificaron la autorización de la ubicación de las edificaciones en que se desarrolla la actividad de [REDACTED] siendo que las mismas se encontraban a menos de 2.000 metros del casco urbano de Almodovar vulnerando presuntamente la limitación impuesta por el entonces vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, decreto 2414/1961, extremo puesto de manifiesto en el expediente para la autorización de “Calificación Urbanística”.

ONCE. Copia digital de las autorizaciones correspondientes al denominado “Polígono Industrial Pozambón”, jurídicamente inexistente, entre otras publicación en el Diario Oficial de Castilla la Mancha de la modificación de las Normas Subsidiarias por la que se crea el Polígono, publicación del correspondiente PAU, proyecto de reparcelación, inscripciones obligatorias en el Registro de la Propiedad de Pastrana, cesiones al Ayuntamiento, licencia de obras de urbanización e identidad del Promotor del Polígono.

DOCE. Copia digital de las resoluciones municipales y de los Informes técnicos y jurídicos correspondientes por las que se autorizaron las conexiones a los servicios de acometida de agua potable y de vertidos de aguas así como la conexión a la red eléctrica”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 17 de febrero de 2023, con número de expediente 516-2023.
3. El 20 de febrero de 2023, el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Almoguera, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta Resolución, no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 126, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, un ayuntamiento, que dispone de ella en virtud de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la administración concernida no ha dado respuesta al solicitante y tampoco ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta autoridad administrativa independiente, al no proporcionarle ni las razones por las que no se atendió la solicitud de acceso ni la valoración de las cuestiones planteadas por el reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada. Como consecuencia de ello, este Consejo ignora si, en atención a su contenido, concurre alguna circunstancia que impida su puesta a disposición.
5. Entrando en el fondo del asunto, y examinado el contenido de la información solicitada por el reclamante, se considera necesario analizar de oficio si la solicitud que da origen a esta reclamación es manifiestamente repetitiva, por ser coincidente con otra presentada por el mismo solicitante y tramitada con anterioridad.

Sobre esta causa de inadmisión regulada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG⁷, este Consejo, en el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a)⁸, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁹, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas, siendo su contenido extractado el siguiente:

(.....)

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁹ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

- Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.
- Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.
(.....)”.

El CTBG tiene conocimiento, por pasadas actuaciones, de que el ahora reclamante presentó una solicitud de información, en fecha 19 de agosto de 2022, sobre la misma materia que la presentada el 26 de diciembre de 2022, y que aquella dio lugar a la reclamación con número de expediente RT/0523/2022, que fue resuelta por el CTBG el 11 de mayo de 2022, en sentido estimatorio, por medio de la RA CTBG 326/2023. En consecuencia, este Consejo considera que se dan las circunstancias para calificar como manifiestamente repetitiva la solicitud que da origen a esta reclamación, por lo que procede su desestimación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Almoguera.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta¹² de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0876 Fecha: 16/10/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>